

A DESPACHO, Popayán, 18 de agosto de 2021.- A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el No. 2021-390, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO: SIMULACION
DEMANDANTE: SEBASTIAN LOPEZ DIAZ
DEMANDADO: DEICY VEALSCO VALENCIA Y SAUL VELASCO CHILITO
RADICADO: 014003002-2021-00390-00

Interlocutorio No. 1291

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 87 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas inexactitudes que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora, así:

1. Deberá allegará las evidencias o soportes correspondientes de como obtuvo el correo electrónico de los demandados de conformidad con el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 que señala: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a la persona a notificar”***. (Negrillas fuera de texto).

2. En la demanda se solicitan medida cautelar, sin allegar la respectiva caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

3. En el poder no se indica expresamente la dirección electrónica del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4. Deberá aclarar el valor expresado en el acápite de la cuantía, el mismo no se encuentra acorde con el avalúo allegado en la guía de valores del vehículo de PLACAS RKX886, toda vez que las especificaciones del vehículo allí plasmadas son diferentes con las del vehículo involucrado en la litis como son clase de vehículo, referencias.

5. Por último, se observa que no cumple con lo preceptuado en el artículo 82 numeral 70 del Código General del Proceso en lo que respecta al juramento estimatorio. De conformidad con el art. 206 del C.G. del Proceso. *Juramento estimatorio, reza “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos “....*

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane dentro del término legal los errores anotados. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE SIMULACION** propuesta por SEBASTIAN LOPEZ DIAZ actuando por medio de apoderada judicial, en contra de DEICY VELASCO VALENCIA y SAUL VELASCO CHILITO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0488ba90a3775d0f6df71a29d69200044751580ade96375da5802fb875743eeb

Documento generado en 18/08/2021 05:44:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>